

Juicio No. 04333-2020-00575

**JUEZ PONENTE:CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A:CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
CARCHI.** Tulcan, miércoles 17 de febrero del 2021, a las 16h40.

VISTOS.- El doctor Edgar Oswaldo Cadena Ortiz, Juez de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, con jurisdicción constitucional, dicta sentencia, negando la acción de protección propuesta por los señores: ERIKA YOLANDA SANDOVAL GUERRON, LUIS FELIPE REGALADO RAZA, EDGAR XAVIER BOLAÑOS QUELAL, CRISTHIAN ANDRES TERAN LANDETA y JEIDY CECILIA VELASCO VILLARREAL, en contra de los señores: JUAN YAVIRAC PAZOS CARRILLO, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito y MARIA DANIELA BURGOS IMBACUAN, Directora Provincial del Carchi Encargada de la Agencia Nacional de Tránsito.

Por recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, sube el proceso a conocimiento de esta Sala y siendo el estado para resolver se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en el presente caso integrada previo el respectivo sorteo por los señores doctores: Carlos Chugá Unigarro (ponente), Ernesto Montenegro Cazares y David Gordillo Guzmán, tiene competencia para conocer en segunda instancia la acción de protección, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción a la cual se le ha dado el trámite establecido en la ley, observándose las garantías del debido proceso sin que exista motivo alguno que lo nulite, por consiguiente se lo declara válido.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

2.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- Comparecen los accionantes: ERIKA YOLANDA SANDOVAL GUERRON, LUIS FELIPE REGALADO RAZA, EDGAR XAVIER BOLAÑOS QUELAL, CRISTHIAN ANDRES TERAN LANDETA y JEIDY CECILIA VELASCO VILLARREAL, manifestando que: Han sido servidores públicos de la Agencia Nacional de Tránsito, en esta provincia del Carchi, con nombramientos

definitivos y mediante acciones de personal emitidas por la Ing. Marjorie Mayorga Espinoza, Directora de la Unidad de Talento Humano, cuya notificación data del 30 de noviembre del 2020, han sido apartados de su trabajo por supresión de puestos.

Al haber insistido mediante memorandos, UACR-2020-3366, UACR2020-3369, ANT, UACR-2020-3371,ANT, UACR-2020-3372,ANT, a los accionados, hasta la fecha no se les ha notificado con las resoluciones e informes técnicos favorables sobre la supresión de sus puestos de trabajo, a los que hacen referencia las acciones de personal que supuestamente motivaron técnica y jurídicamente la supresión de sus puestos bajo nombramiento definitivo, y al no haber sido notificados inmediatamente, se violentó su derecho a la defensa y el debido proceso, en el procedimiento administrativo de supresión de partidas, que si bien es un mecanismo para la cesación de funciones, la autoridad pública debe observar rigurosamente el procedimiento administrativo establecido en la LOSEP y su Reglamento de aplicación, se inobserva el Art. 159 del Reglamento General de la LOSEP, que establece: “La autoridad nominadora, en base al informe de la UATH, dispondrá mediante resolución la supresión de puestos y en la misma ordenará el pago de la indemnización o la o el servidor titular del puesto suprimido, en el término de 3 días”, que no se canceló las indemnizaciones en el término de tres días, en razón de que la notificación se la realizó el 30 de noviembre del 2020, la indemnización el 10 de diciembre del 2020. Que este hecho lo torna al referido acto en ilegítimo y nulo, porque existe además falta de motivación clara, razonada, lógica y comprensible, que determinan vicios existentes respecto al procedimiento para la supresión de partida y que la Corte Constitucional ya ha marcado líneas jurisprudenciales de carácter obligatorio. Invocan y transcriben el Art. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; por lo tanto los Estados Partes de los convenios e instrumentos internacionales, por esta obligación asumida, deben reconocer el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, debiendo figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona. Que la doctrina en estos casos hace la relación directa con el principio de seguridad jurídica, pues, la persona tiene el derecho a que los actos sean jurídicamente mandatorios, permitidos o jurídicamente prohibidos. Por lo expuesto se determina que existe vulneración de sus derechos constitucionales como son el derecho al trabajo y seguridad jurídica, establecido en los Arts. 33, 325, 326.1.1.3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente consideran que esta cesación de funciones bajo la modalidad de SUPRESIÓN DE PUESTOS, realizada en forma unilateral y arbitraria representa una verdadera destitución a sus puestos de trabajo, porque no se señala las causas por las cuales se los cesa, no existe ningún informe técnico que justifique la necesidad de suprimir su puesto, violentando el debido proceso y su

derecho a la defensa, provocando con ello, una verdadera inseguridad jurídica, de conformidad con el Art. 82 de la Constitución, y ante la falta de soporte técnico para proceder la supresión vuelve el acto administrativo de supresión en un acto carente de motivación como lo determina el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta Magna. Además se violentó el Acuerdo Ministerial 124, publicado en el Registro Oficial edición Especial 1205 de 22 de octubre de 2020 que contiene el PROCEDIMIENTO PARA LA SUPRESION DE PUESTOS EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO, emitido por el Ministerio del Trabajo en cuanto al procedimiento, específicamente el Art. 3, por cuanto la Ingeniera Erika Bolaños y el Ingeniero Xavier Bolaños, tienen a cargo a su madre, persona de la tercera edad, con una enfermedad catastrófica, esto es cáncer. Que la ingeniera Sandoval es única hija que tiene a su cuidado a su progenitora. Por otro lado, la ingeniera Velasco tiene a su cargo a su madre de la tercera edad con una enfermedad pulmonar cuyo informe reposa en el departamento de Bienestar Social de Talento Humano de la ANT de la ciudad de Quito. Así mismo se ha vulnerado el Art. 5, numeral 2 de dicho acuerdo, porque la Agencia Nacional de Tránsito, no les ha notificado con el informe de la Unidad de Talento Humano, a través del sistema quipux, ni haber cancelado sus indemnizaciones. Tampoco existe la auditoria de trabajo contenida en el sistema de gestión documental quipux, vulnerándose el numeral 3 del Art. 5. Que el pago de la indemnización se realizó el 09 de diciembre del 2020. Que se han vulnerado los Arts. 1 y 13 del Instructivo señalado, por cuanto el informe técnico de la supresión de partida, las listas de asignaciones, las auditorias de gestión no fueron entregados a los accionantes a través del sistema de gestión documental quipux. El elaborar documentos fuera del sistema vulnera su derecho a la defensa, se reservan el derecho de pedir un perito para que establezca la fecha de los documentos y las acciones penales correspondientes. Invocan además el Art. 76, de la Constitución de la República, específicamente la garantía de la motivación, y sobre el tema fundamentan lo manifestado por el doctor Patricio Secaira, actual Magistrado de la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su libro titulado “CURSO BREVE DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, el tratadista Roberto Dromi en su libro de Derecho Administrativo, la Sentencia No.- 176-13-SEP-CC de 18 de septiembre de 2013, de la Corte Constitucional.

Manifiestan que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, por la no obediencia a la norma suprema y el acatamiento del resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos, tal como lo señala la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP.CC dictada en el caso No. 0371-09-EP, esto es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica, en este caso por las autoridades de la SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN “PLANIFICA ECUADOR”, esta INSEGURIDAD JURIDICA en el procedimiento de supresión, vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto genera incertidumbre en la forma

de sustanciar sin informes técnicos de soporte durante el inicio y conclusión del procedimiento administrativo. En lo referente a la vulneración del derecho al trabajo, invocan el Art. 33, 325 y 326, de la Constitución de la República, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 23. Que el daño provocado por la violación de los derechos ya invocados, indican que al haber terminado o concluido de manera unilateral sus nombramientos definitivos o permanentes sin observar el procedimiento legal de supresión de puestos, al desconocer la causas técnicas – funcionales que motivan la supresión, sin contar con los informes favorables técnicos previos de Recursos Humanos, establecidos en la Ley y Reglamento de la LOSEP, conforme lo han demostrado en los fundamentos de derecho de esta acción de protección, las autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito, les dejaron en absoluta desocupación, sin trabajo y sin ingresos económicos para sus familias, luego de haber laborado para la institución por un tiempo aproximado entre 6 y 10 años, con eficiencia, probidad y honradez. Además, invocan el artículo 89 de la LOSEP, literal b), el Art. 129, 155 del Reglamento a la LOSEP.

Calificada que ha sido la acción, se ha dispuesto citar a los accionados y contar con el Procurador General del Estado, convocándose a las partes a la respectiva audiencia.

TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:-

3.1.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:- La defensa técnica de la parte accionante dice: Que en esta acción de protección representa a cinco accionantes, quienes presentan su acción en contra del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, y de la Directora Provincial del Carchi Encargada de la Agencia Nacional de Tránsito; por los actos administrativos detallados en la demanda y se circunscriben a las acciones de personal, por las cuales se dio por terminado unilateralmente una relación laboral con la supresión de puestos de trabajo, acciones de personal que datan del 30 de noviembre del 2020, con un memorando de la Directora de Talento Humano. Que estos actos violan los derechos constitucionales a la motivación, el derecho al trabajo y la seguridad jurídica y que debido a la situación económica por la que atraviesa el país, se están dando estas acciones, que si bien no se opone a ello porque está en la ley, pero que debe respetarse la seguridad jurídica consagrado en la Constitución y todos debemos observar el ordenamiento jurídico. Pero para terminar una relación laboral debemos ser respetuosas de la ley, porque vivimos en un estado democrático. Que al notificar a sus defendidos con la terminación de la relación laboral, no hay una sola motivación lógica, razonable y comprensible que explique el por qué se les suprime la partida presupuestaria, y bajo qué circunstancias. Que no está motivada la resolución, simplemente se basan en la Ley y Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), y a un acuerdo del Ministerio del Trabajo, que no se ha demostrado el informe de Recursos Humanos de la Institución, que no hay la Resolución de la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito. Que se les ha liquidado con el salario básico del año 2015, y no con el salario básico vigente del 2020, que se ha pagado su

liquidación después de 10, 20 y 30 días y no como ordena la norma que dice que deberá cancelarse su liquidación a los tres días. Que la acción de personal carece de motivación y que allí tampoco consta la resolución de la Dirección Ejecutiva de la supresión de puestos, que tampoco constan los informes de Recursos Humanos, por lo que el primer derecho vulnerado es el derecho a la motivación, a la seguridad jurídica porque si la ley establece un procedimiento para la supresión de puestos y el acuerdo ministerial del Ministerio del Trabajo establece un procedimiento, no puede la autoridad, unilateralmente en su solo día dar por terminada la relación laboral, por lo que esto es una verdadera destitución y no supresión de puestos. Que no hay el acta de inicio de supresión de partidas, que no hay informe de auditoría de trabajo, plan estratégico institucional de recursos humanos, plan operativo de supresión de puestos, que no hay las razones técnicas, económica para la supresión de puestos, que se explique las razones del por qué se suprimió las partidas presupuestarias de los cinco accionantes. Que no existe un proceso de reestructuración interna, que no existe un plan de optimización, en definitiva que no se sabe por qué les suprimieron las partidas presupuestarias. Que en la notificación de la terminación de la relación laboral de sus defendidos, no señalan las causas por las cuáles se da por terminada su relación laboral, no hay una causa técnica o la duplicidad de funciones. Que en los acuerdos ministeriales existen excepciones para dar por terminado las relaciones laborales, mirando las condiciones del servidor público, si tiene enfermedades catastróficas el o sus familiares, conforme lo determina el Art. 3 del Acuerdo que regula el procedimiento para la supresión de puestos en las entidades del Sector Público. Que en su parte pertinente el mencionado artículo dice que se exceptúan los servidores públicos que pertenezcan a grupos de atención prioritaria o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho, progenitor con grado severo de discapacidad, debidamente certificado por autoridad competente. Que la ingeniera Erika Sandoval y el Ingeniero Xavier Bolaños tienen a su cargo a sus madres, personas de la tercera edad, con una enfermedad catastrófica (cáncer) que no se ha hecho la auditoria respetiva para ver si los servidores públicos se encontraban en esta situación y simplemente se da la orden que a (64) sesenta y cuatro servidores públicos se los retire de sus puestos de trabajo y sin saber cuáles son las causas de la supresión de puestos. Que estos actos son gravosos, porque atentan con el derecho al trabajo a quienes ingresaron por concursos de méritos y oposición y han laborado seis y diez años en la Institución, con nombramiento definitivos o permanente, con calificaciones excelentes, quienes son el sustento de sus hogares, violentándose el derecho al trabajo a la seguridad jurídica porque no les notificaron con el sustento legal de la separación de sus puestos de trabajo. Que este tipo de actos no es racional, ni lógico, ni comprensible, ya que son puestos necesarios para el funcionamiento de una Institución. Que los documentos de la Dirección Ejecutiva ni de Recursos Humanos no han sido ingresados o gestionados a través del Sistema de Gestión Documental (Quipux) violentándose este sistema, ya que no se les notificó por medio de este medio. Que en su demanda inicial han puesto de manifiesto varios fallos pronunciados por la Corte Constitucional que garantizan la seguridad jurídica y que el daño provocado a sus

defendidos queda evidenciado, la desocupación, sin trabajo, sin ingresos económicos para su familia. Que eran servidores de carrera con nombramiento permanente y tienen preferencia para su estabilidad, como así lo dice la propia norma, pero que tampoco han acatado esa disposición. Solicita se acepte la acción de protección, se declare la vulneración de sus derechos y se reintegre a sus puestos de trabajo a los accionantes como medida de reparación material e inmaterial.

3.2. EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.- La defensa técnica manifiesta que: La Agencia Nacional de Tránsito jamás ha violentado los derechos constitucionales de los accionantes, que se ha procedido conforme al debido proceso, a la seguridad jurídica y motivado el acto administrativo de supresión de puestos acorde a la ley, a los Reglamentos y acuerdos ministeriales. Que se ha realizado el trámite de supresión de puestos, con la suficiente base legal, contemplada en los Arts. 47, 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) Art. 129, 156, 285, 287 del Reglamento a la LOSEP, Acuerdo Ministerial MDT-2020 - 0124 e informes favorables de presupuesto, informe técnicos de la Agencia Nacional de Tránsito, de acuerdo a la Resolución No.- 063 de ANT 2020, donde en la parte resolutive dice que se suprimen 64 puestos o partidas con la respectiva motivación. En cuanto a la supuesta violación jurídica, al no haberles notificado con la supresión de partidas con la motivación y de que no existe resolución alguna, esto es falso, por cuanto la Agencia Nacional de Tránsito, si notificó a los accionantes con la acción de personal y oficios correspondientes, donde se detalla la motivación correspondiente, donde se encuentre el informe técnico, la resolución tomada por la Agencia Nacional de Tránsito. Que lo manifestado por los accionantes es falso porque de acuerdo a la notificación realizada, las instituciones correspondientes para realizar los dictámenes favorables presupuestarios en el programa de reforma institucional de supresión de (70) setenta servidores públicos a nivel nacional, la resolución se encuentra motivada. Que el primer informe está para 70 servidores públicos y algunos de ellos presentan la documentación y a través de la oficinas de talento humano, han justificado que no se puede suprimir su partida presupuestaria, por lo que se llega a suprimir 64 partidas presupuestarias. Que dentro del proceso de supresión de partidas la Agencia ha cumplido con todos los requisitos, es así que dentro del cuadernillo que reposa en las Oficinas de Talento Humano constan, los trámites realizados, y toda la notificación respectiva. Manifestando además que el sistema Quipux, no soporta más de dos MB, por lo que se envía la documentación habilitante; esto es, el informe AMT-DTH-2020-0114, lista de asignaciones en formato PDF, informe justificativo de inclusión e incremento presupuestario en el programa de reforma institucional de gestión pública en el plan anual de inversiones del 2020. También consta el correo de confirmación de la fuente de financiamiento del organismo emitido por la parte de Subsecretaria del MDF. Que la dirección administrativa de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tránsito ha remitido los documentos habilitantes para el proceso de supresión de puestos, debido a que el sistema Quipux no soporta los tamaños antes indicados, en el que consta la historia laboral, certificados actualizaos de setenta

servidores públicos, informes de auditoría y acciones de personal certificadas; es decir, se han adjuntado todos y cada uno de los documentos para realizar el trámite de supresión de puestos o partidas. En cuanto a lo manifestado que hasta la presente fecha no se los ha notificado a los accionantes con los informes técnicos favorables, a lo cual la Agencia mediante memorando respectivo del 7 de enero del 2021 que hace relación a la petición de los accionantes, dicho documento dice en lo pertinente, que las copias certificadas se encuentran listas para la entrega, para que se acerquen a la Administración de Talento Humano a retirar dicha documentación. Lo manifestado lo corrobora la funcionaria Erika Guacales, mediante memorando de 11 de diciembre del 2020 mediante el cual la Dirección de Talento Humano emite respuesta a lo solicitado en esa fecha (11 de diciembre del 2020), además de haberles comunicado telefónicamente en razón de que ya son ex funcionarios y ya no tienen acceso al Sistema Quipux, por lo que al no ser retirados, se ha enviado dichos documentos a los correos personales. Por lo tanto jamás se ha vulnerado la seguridad jurídica y se tiene fundamento de los hechos relatados y por ello adjunta la respectiva documentación, para que se judicialice y se los tenga como prueba de su parte.

3.3.- EXPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:- El representante de la Procuraduría General del Estado, en lo fundamental manifiesta, que el art. 88 de la Constitución de la República dice que la acción de protección es el mecanismo efectivo y eficaz para resolver asuntos estrictamente constitucionales. Que el Art. 226 de la Constitución manifiesta que las instituciones del estado ejercerán las competencias y facultades que les atribuyen la Constitución y la Ley, que el Art. 229 de la Constitución trata de los derechos de los servidores públicos y que estos derechos son irrenunciables, que la ley Orgánica del Servicio Público, regula el ingreso y el Art. 47 literal c) de la LOSEP regla entre otros la remuneración y la cesación de funciones, que el Art. 60 de la misma ley, establece como debe hacerse la supresión de puestos, por lo que en este caso la cesación de funciones es de mera legalidad, por lo que no es factible tratarse este punto ante un juez constitucional. Que la Corte Constitucional en una de sus sentencias, la No.- 119-17-SEP-CC, Caso No.- 0512-12-EP del 26 de abril del 2017 en su parte pertinente dice que la acción de protección radica en la verificación de derechos constitucionales vulnerados y los jueces en primer lugar deben de determinar de forma sustentada y motivada si los hechos sometidos a su conocimiento tienen contenido constitucional y constatar si lo que se demanda es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden a descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal, es decir que provengan de la aplicación de normas infraconstitucionales y que ello corresponda conocer a la jurisdicción ordinaria. Que el Art. 425 de la Constitución determina el orden jerárquico de la aplicación de las normas y pone en primer lugar la Constitución y los Tratados Internacionales ya que tienen el carácter de normas supremas y son estos dos aspectos los que deben dilucidarse en esta audiencia. Que las leyes orgánicas y acuerdo son normas de carácter legal, así como las alegaciones de los accionantes. Que la notificación a los accionados se lo ha realizado

conforme a derecho, que si bien no se lo ha hecho por el Sistema Quipux, eso no es de carácter constitucional, ya que las notificaciones se las ha realizado por otros medios permitidos por la ley. Por lo anotado solicita no aceptar la acción de protección.

3.4.- RÉPLICA DEL ACCIONANTE.- La parte accionante insiste en que sus representados jamás fueron notificados con la resolución o informe de Recursos Humanos, ni con la resolución de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito. Que la parte demandada ha manifestado que no se lo ha hecho la notificación por el sistema Quipux ya que este sistema no soporta el peso de la documentación, argumento que se convierte en una deslealtad procesal, que estos informes deben ser previos a la resolución de supresión de puestos. Que los demandados sostienen que si se les ha notificado con la resolución pero luego de haber transcurrido más de un mes y ocho días. Que no existen los documentos previos a la supresión de puestos, ya que en estas notificaciones no constan las resoluciones de Recursos Humanos, que todo se lo ha hecho a la ligera y en un solo día se notifica la resolución, que recién se lo hace o entrega la documentación o se los notifica con la documentación con fecha 7 de enero del 2021. Que jurídicamente esos documentos no existen, porque se los ha hecho en forma extemporánea y no consta la resolución de la máxima autoridad y que no se ha respondido las causas por las cuales se ha suprimido sus puestos de trabajo, violándose la primera garantía constitucional en la falta de motivación del acto administrativo, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Que no está demandando la ilegalidad del acto administrativo, sino la falta de motivación, que no hay la explicación razonada para la toma de esta decisión. Que la acción de protección no es residual porque no pide que se agote la vía administrativa, que la acción de protección no es subsidiaria porque es autónoma e independiente.

3.5.- RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS.- Manifiesta que la Agencia Nacional de Tránsito, ha realizado la supresión de puestos de conformidad a lo establecido en el Art. 226 y 229 de la Constitución, y Art. 47 de la Ley de Servicio Público, que jamás se ha conculcado derecho alguno con la supresión de puestos y que se ha pagado la indemnización dentro de los tres días que señala la norma, haciendo hincapié que la notificación se realizó de acuerdo al Art. 164 del COA inciso tercero, que trata sobre las notificaciones y que estas se las realiza por cualquier medio, por lo que se lo ha hecho en forma digital y por Quipux a los servidores públicos. Que las alegaciones realizadas por los accionantes son de mera legalidad.

3.6.- RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA.- En síntesis manifiesta que las alegaciones de los accionantes son de mera legalidad, ya que basa sus preceptos en materia legal, por lo que el reclamo pertinente debe resolverlo un juez contencioso administrativo.

3.7.- ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONANTES.- El accionante Ingeniero Xavier Bolaños en representación de los actores de esta acción, interviene manifestando que no se ha respetado el debido proceso, que los accionantes tienen nombramiento

definitivo y que por qué no se ha suprimido otras partidas que tienen nombramiento provisional. Que su madre tiene una enfermedad catastrófica y que tampoco se ha tomado en cuenta esa situación para la supresión de puestos (Adjunta documentación pertinente). Que si bien existe un informe técnico, dicho informe es posterior a la supresión de partidas.

3.8.- PRUEBAS DE LAS PARTES PROCESALES:

3.8.1.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE.-

Los accionantes presenta la siguiente documentación: Acciones de personal de ingreso de los accionantes; acciones de personal notificándoles la cesación de sus funciones por supresión de puesto; Memorándums mediante los cuales se solicita la supresión de puestos de los accionantes; Pago de las indemnizaciones fuera del término legal; el certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la cual certificada que la señora Lidia Yolanda Sandoval Guerrón, madre de la Ing. Erika Sandoval tiene enfermedad catastrófica de cáncer.

3.8.2.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA.-

Los accionados presentan la siguiente documentación: a) **INFORME FAVORABLE PARA LA SUPRESIÓN DE PUESTOS**, documento que consta mediante Oficio Nro.- MDT-SFSP-2020-2031 de fecha 30 de noviembre del 2020, suscrito por el Señor Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público Subrogante, que hace relación a “Informe favorable para la supresión de 64 puestos fijos por efecto del Acuerdo Ministerial Nro.- MDT-2020-0124, de 11 de junio del 2020” informe que contiene 1.- Antecedentes de la Entidad.- 2.- Antecedentes del Programa de Reforma Institucional de la Gestión Pública. Grupo 71.- 3.- Base Legal.- 4.- Dictamen Presupuestario (Dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas).- 5.- Delegación y Acción de Personal.- 6.- Conclusiones; b) **SOLICITUD DE RESOLUCIÓN AL PROCESO DE SUPRESIÓN DE 64 PARTIDAS**, consta mediante Oficio No.- ANT-ANT-2020-0732-OF de fecha 30 de noviembre del 2020, Asunto: “Solicitud de resolución correspondiente al proceso de supresión de sesenta y cuatro (64) partidas de la Agencia Nacional de Tránsito” informe que contiene: 1.- Antecedentes.- 2.- Base Legal.- 3.- Disposiciones Generales (Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP).- 4.- Acuerdo Ministerial No.- MDT-2020-0124.- 5.- Solicitud; informe que se encuentra suscrito electrónicamente por el Señor Tlgo. Juan Yavirac Pozo Carrillo en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito; c) **RESOLUCIÓN NO. 063-D ANT 2020, QUE HACE RELACIÓN AL SUPRESIÓN DE PUESTOS**, Resolución que se encuentra suscrita por el Tlgo. Juan Yavirac Pozo Carrillo en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la que en su parte resolutive dice, Suprimir 64 puestos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, a partir del 30 de noviembre del 2020 conforme al listado adjunto, disponer a la Dirección de Administrativa de Talento Humano para la ejecución de la presente resolución, la notificación pertinente y el pago de las indemnizaciones; d) **ACUERDO MDT-2020-0124 DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA LA SUPRESIÓN DE PARTIDAS**, Acuerdo que se encuentra suscrito electrónicamente por el Ministerio del Trabajo, y que data del 11 de junio del 2020.- **OFICIO DE CONTESTACIÓN A LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS**; e) Documento suscrito electrónicamente por la Analista de Contabilidad Provincial Tulcán- Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito, de fecha 16 de diciembre del 2020, las 14h23, dirigida a los correos electrónicos de los accionantes en esta causa y que en su parte pertinente dice: “Por medio del presente pongo en su conocimiento Memorando Nro.- ANT-DTH-2020-3735 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Talento Humano emite Respuesta a memorando Nro.- ANT-UACR-2020-3426 – “**SOLICITUD DOCUMENTOS PROCESO SUPRESIÓN DE PUESTOS FUNCIONARIOS ANT CARCHI**”. En virtud de haberles comunicado telefónicamente la emisión de la respuesta y solicitado se acerque a retirar de forma personal a la institución y al no tener un acercamiento remito el documento para su conocimiento por este medio a sus respectivos correos personales registrados en la institución”; f) **LA CERTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN DEL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN Y QUE SE LO HACE DENTRO DE LOS TRES DÍAS**. Consta la copia certificada que data de fecha (02/12/2020 02 21:20) correspondiendo al 02 de diciembre del año 2020 a las 21H20 documento en el que constan los nombres y montos que reciben los accionantes en esta causa, g) **MEMORADO DE AMONESTACIONES Y SANCIONES QUE SE DETALLAN EN EL DOCUMENTO**. Constante en el memorando Nro.- ANT-DTH-2021-0041 del 07 de enero del 2021.- **INFORMES TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO PARA LA SUPRESIÓN DE 64 SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL NACIONAL**; h) Informe Técnico Nro.- ANT-DTH-2020-0124 que contiene el “Informe Técnico Favorable para la supresión de 64 puestos fijos de la Agencia Nacional de Tránsito” de fecha 30 de noviembre del 2020, suscrito electrónicamente por los Señores: Analista de calidad en el servicio y atención al ciudadano 2; Analista de Desarrollo Institucional 2; Servidor Público 6; Directora Administrativa de Talento Humano; y, Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la ANT, informe (fs. 191 a 216) que contiene: 1.- Antecedentes.- 2.- Base Legal – Constitución de la República – Ley Orgánica de Servicio Público – Disposiciones Generales – Reglamento General a la Ley Orgánica de del Servicio Público.- 3.- Acuerdo Ministerial Nro.- MDT-2020-0124 – Procedimiento para la Supresión de Puestos en las Instituciones del Sector Público.- 4.- Análisis Técnico.- “Que en razón del Acuerdo Ministerial.- MDT-2020-0124 del 11 de junio del 2020, mediante el cual se establece el procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público de conformidad con lo establecido al Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público considerando razones técnicas, funcionales y económicas en los organismos y dependencias estatales. En función de la normativa legal vigente considerada en el párrafo precedente, la Agencia Nacional de

Tránsito ha procedido a revisión de su talento humano bajo la modalidad de nombramientos permanentes a nivel nacional en las diferentes unidades administrativas, en donde se ha determinado 64 (sesenta y cuatro) puestos fijos, los cuales deben suprimirse de conformidad al Art. 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público por las razones que se detallan en el siguiente numeral”.-

5.- JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA.- “El Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 7 señala, que uno de los objetivos de la política económica consiste en “Mantener la estabilidad económica, entendida la misma, como el máximo nivel de producción y empleo sostenible en el tiempo”. El Art. 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las finanzas públicas, en todos los entes del gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)”. Considerando lo expuesto y tomando en cuenta la actual emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial producto del virus COVID-19 el cual ha producido resultados adversos en la economía del Ecuador, razón por la cual, la función ejecutiva ha implementado políticas de austeridad que fundamentan medidas económicas atadas a una reducción del gasto público y del presupuesto del Estado a nivel de gasto corriente en las entidades públicas a nivel central, particularmente la reducción en gastos de personal, que en el caso de la Agencia Nacional de Tránsito ha tenido un impacto significativo...En el año 2020, se ha reducido el presupuesto para la Institución, es así que con el Memorando Nro.- ANT-DF-2020-0932 del 31 de julio del 2020, la Dirección Financiera de la ANT informa la reforma presupuestaria Nro.- 96 con la reducción de USD 770.241,00 (Setecientos setenta mil doscientos cuarenta y un 00/100 dólares americanos) mencionando como descripción “Grupo 51”.- modificación presupuestaria en función de lo establecido en el Art. 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en aplicación al Decreto Ejecutivo 1053, en concordancia al Acuerdo Ministerial Nro.- MDT-2020-117”. De la misma manera, con memorando Nro.- ANT-DF2020-1109-M de 17 de septiembre del 2020, la Dirección Financiera de la ANT, informa la reforma presupuestaria Nro.- 118 con la reducción de USD 936.129,96 (Novecientos treinta y seis mil ciento veintinueve 96/100 dólares americanos). Es importante indicar que la Agencia Nacional de Tránsito desde su creación en el año 2011, ha tenido paulatinamente reducciones de personal en las diferentes modalidades de prestación de servicios... la ANT ha tenido reducciones significativas de manera proporcional y sostenida en cada uno de los periodos fiscales, en este periodo de tiempo se ha reducido el número de servidores en un 31% lo que corresponde a 442 servidores en 9 años de gestión institucional”.-

6.- DE LA ACCIÓN DE PERSONAL DE NOMBRAMIENTO PERMANENTE.- “La Dirección Administrativa de Talento Humano certifica y adjunta 45 acciones de personal y 19 certificados emitidos por la Dirección con los respectivos informes técnicos que sustentan la condición de servidores de carrera (permanentes) del personal objeto de la supresión de puestos del presente estudio. Al respecto es importante mencionar que de la revisión efectuada a los expedientes del personal sujeto al proceso de supresión se identificó que 19 servidores no cuentan con una acción de personal que evidencia su estatus de permanente...por lo cual

la AUTH a fin de no vulnerar los derechos de los servidores y habiendo documentación que sustente la condición de permanente, emite informes técnicos...”.- 7.- DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL DE LOS SERVIDORES OBJETO DE SUPRESIÓN DE PUESTOS.- “La Dirección Administrativa de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tránsito certifica que la modalidad contractual de los servidores objeto de la supresión de puestos es de nombramiento permanente bajo el régimen de la LOSEP conforme consta de las acciones de personal y certificados emitidos por la UATH sustentados en los informes técnicos...”.- 8.- ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO A SUPRIMIRSE.- “...la Agencia Nacional de Tránsito justificó el proceso de supresión de puestos en las institucionales del sector público en un aspecto económico, razón por la cual desde la suscripción del Acuerdo Ministerial No.- MDT-2020- 0124 en el mes de junio del 2020, se solicitó a los directores de matriz como de las direcciones provinciales, una vez que se determine y considere en cada unidad administrativa la viabilidad y pertinencia de suprimir puestos en cada unidad administrativa, remitan el puesto que, considerando el estado de ocupado del mismo por un servidor de la LOSEP bajo la modalidad de nombramiento permanente...la Unidad Administrativa de Talento Humano verificó la información remitida y que de realizarse el mencionado proceso con la información de cada unidad administrativa en el territorio nacional, no se vea afectada la prestación del servicio en el territorio de cada una de las unidades administrativas...” .- 9.- DE LA AUDITORIA DE TRABAJO.- “Los formularios de auditoria de trabajo se realizaron conforme al formato establecido por el Ministerio del Trabajo...se tomó la información constante en el distributivo de remuneraciones mensuales unificadas del sistema SPRYN, en cuanto a la fecha de ingreso a la entidad y sector público se encuentra conforme a lo detallado en la historia laboral del IESS...Por lo expuesto en base al análisis antes mencionado, se elaboró 64 formularios de auditoria de trabajo, con sustento en la normativa vigente, documentos habilitantes que reposan en cada uno de los expediente de los servidores sujetos al proceso de supresión depuestos”. .- 10.- DEL HISTORIAL DE TIEMPO DE TRABAJO POR ENTIDAD OTORGADO POR EL IESS – SOLO SECTOR PÚBLICO.- 11.- IMPACTO PRESUPUESTARIO (Se determina el monto de la indemnización realizada en base al mecanizado del IESS y de conformidad a la normativa legal vigente.- 12.- LISTA DE ASIGNACIONES.- 13.- CERTIFICACIÓN DE QUE EL SERVIDOR NO PERTENEZCA A GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIO (DISCAPACIDAD, TRABAJADORES SUSTITUTOS, ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, MUJER EN PERÍODO DE LACTANCIA, MUJERES EMBARAZADAS). (Ninguno de los accionantes han presentado el carnet del CONADIS). “La Dirección de Administración de Talento Humano certifica que el personal que se encuentra inmerso en el proceso de supresión de puestos, no forma parte del registro institucional de grupos vulnerables determinados en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador”. .- 14.- CERTIFICADO DE NO TENER IMPEDIMENTO DE EJERCER CARGO O PUESTO, DIGNIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO.- 15.- Certificado de no haber recibido ningún tipo de indemnización o compensación económica por supresión de

puesto.- 16.- Análisis de proporcionalidad de la UATH respecto a las modalidades contractuales con las que cuenta la Institución.- 17.- CERTIFICACIÓN QUE NO SON PUESTOS ÚNICOS Y VACANTES.- “La Dirección de Administración de Talento Humano certifica que ningún puesto a suprimir corresponde a una partida vacante, así como también certifica que de los 64 puestos a suprimir solo 2 son puestos únicos...” en cuyo estudio se pone de manifiesto, que con la supresión de puestos, “...no se ve afectada la prestación del servicio en el territorio de cada una de las unidades administrativas...”.- 18.- Fuente de Financiamiento.- 19.- Conclusiones y recomendaciones.- “Considerando las políticas de austeridad y los principios de racionalización y optimización por la actual crisis económica mundial derivada de la emergencia sanitaria generado por el virus COVID-19, es fundamental realizar la reducción y optimización del personal de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta que la gestión institucional y la calidad en la prestación del servicio en las 14 provincias sujetas a este proceso, no se verá afectada...Con ello la institución contribuye a la aplicación de políticas de austeridad, manteniendo el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde a los servidores públicos y evitando déficit presupuestario en materia de remuneraciones, por lo cual la UATH institucional ha determinado procedente realizar la supresión de puestos al personal de nombramiento permanente”; informe se encuentra suscrito electrónicamente por los funcionarios antes indicados.

CUARTO:- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN EN SENTENCIA:-

4.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales estamos sometidos; “(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales”.(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º 1797-10-EP); es decir la seguridad jurídica, es un principio universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno; por otra parte el Art. 75 ibídem, dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. En la presente causa se han observado y efectivizado dichas disposiciones constitucionales, y además en la presente resolución se continua desarrollando y

cumpliendo con el mandato constitucional.

4.2.- ACTO IMPUGNADO:-Los actos impugnados son las acciones de personal No. 0495, 0442, 0493, 0494, 0451, de fecha 30 de Noviembre del 2020, en las cuales se da por terminado la relación laboral por supresión de puesto, entre los accionantes y la entidad accionada; así como la resolución No. MDT-SFSP-2020-066, de 30 de noviembre del 2020.

4.3.- PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES:

La petición concreta, de los accionantes es: 1.- Se acepte la presente Acción de Protección se declare la vulneración de los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo y la seguridad jurídica conforme lo establecen los artículos 33, 82, 326.1.2.3 de la Constitución de las República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 2.- Como reparación integral, se deberá ordenar el reintegro al trabajo de los accionantes: ERIKA YOLANDA SANDOVAL, como Jefe de la Agencia de San Gabriel, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; LUIS FELIPE REGALADO RAZA, como Analista de recaudación Provincial, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; EDGAR XAVIER BOLAÑOS QUELAL, como Jefe de la Agencia Tulcán, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; CRISTHIAN ANDRES TERAN LANDETA, como Analista de Gestión y Control de los Servicios de Tránsito y Seguridad Vial Provincial, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; JAIDY CECILIA VELASCO VILLARREAL, como Técnica de Emisión de Licencias de la agencia atención al usuario San Gabriel, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; por haber terminado sus nombramientos definitivos con clara violación a sus derechos, especialmente el derecho al trabajo establecido en el Art. 33, 325 y 326 y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la república del Ecuador. 3.- Se ordene la reparación integral total material e inmaterial, en la que se incluirá la indemnización económica de las remuneraciones dejadas de percibir durante todo el tiempo que nos encontramos desempleados, conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdicciones y Control Constitucional. 4.- Disculpas públicas por parte de los accionados en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación en toda la Provincia de Pichincha, conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.4.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Los accionantes en su demanda y en su exposición en la audiencia pública, manifiesta que se ha vulnerado los siguientes

derechos: Seguridad jurídica, trabajo, debido proceso en la garantía de la defensa y motivación.

4.5.- ANÁLISIS DEL ACTO IMPUGNADO:-

4.5.1.- Los actos impugnados, son las acciones de personal en las cuales terminan la relación laboral con los accionantes por supresión de puesto, así como la resolución en la cual se da por terminada la relación laboral por supresión de puestos; estos actos provienen de la Ing. Marjorie Mayorga Espinoza, Directora de Talento Humano Encargada/Delegada de la Máxima Autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito. Al respecto, la Constitución de la República en su Art. 225 dice: “El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)”.

4.5.2.- El Art. 16, inciso segundo de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dice: “(...) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios.”

4.5.3.- En conclusión, nos encontramos con un acto de una personalidad jurídica de derecho público no judicial, que produce efectos jurídicos, entre la entidad del sector público y una persona natural, tal como lo desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 41, numerales 1 y 3 que dice: Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (...); por lo tanto está justificado la legitimación pasiva de la entidad de servicio público no judicial.

4.5.4.- Por otra parte de conformidad a lo que dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo corresponde: *“a) cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a*

través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo”; es decir, que el sujeto activo de las garantías es el individuo, la persona o las personas afectadas que sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. En el caso sub judice, los accionantes, han comparecido ante la administración de justicia, manifestando que han sido vulnerados sus derechos constitucionales, constituyéndose de esta manera como legitimadas activos en la presente acción.

4.5.5.- Ahora bien, cabe recalcar que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, caso No. 1826-12-EP., dice: “Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derecho como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se deprenden.”; lo que significa que, puesto el acto en conocimiento del Juez Constitucional se debe analizar si existe o no la vulneración de derecho constitucional el caso en concreto; y posteriormente analizar el aspecto de legalidad; y no a la inversa. En conclusión la acción de protección, no es de carácter residual, ni tampoco puede estar supeditada a las acciones legales.

4.6.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

4.6.1.- SEGURIDAD JURÍDICA:-

4.6.1.1.- El artículo 82 de la Constitución de la República, dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional, refiriéndose a este derecho, en sentencia N.º 041-13-SEP-CC, dice: "De acuerdo con la normativa señalada (el artículo 82), la seguridad jurídica se

satisface por medio de la existencia de normas, además de su aplicación uniforme en los casos en los que ella requiere ser utilizada. Definida de tal manera, no es un mero requisito carente de sentido, sino que constituye un principio sustancial, pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, vinculado con existencias de igual protección a los sujetos de derechos'. Lo que significa que la normativa legal se encuentra prevista con antelación, es decir es previa, clara, pública y será aplicada por la autoridad competente de acuerdo a cada caso en concreto.

4.6.1.2.- El Art. 229, de la Constitución de la República dice: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)”. Efectivamente en el caso, los accionantes han justificado que fueron servidores públicos, con nombramiento permanente; y prestaban sus servicios para la Agencia Nacional de Tránsito en la provincia del Carchi.

4.6.1.3.- Por su parte el Art. 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice: “Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto; b) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan a la servidora o servidor, son irrenunciables; c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley; (...) e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley; (...)”; y que tiene conformidad con el Art. 47 de la misma Ley que, determina la supresión de puestos, con lo cual cesa definitivamente el servidor público en sus funciones. Esto significa que pese, a que ha ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición y tiene un nombramiento definitivo, puede ser separado de dicho servicio, mediante la supresión de puestos y ante ello debe ser indemnizado.

4.6.1.4.- El Art. 60 ibídem: dice: “De la supresión de puestos.- (Reformado por la Sen. 072-17-SEP-CC, R.O.E.C. 5,19-IV-2017). El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones

Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central. Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación. Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano. El cambio de denominación no significa supresión del puesto. La entidad que suprima partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación. Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.6.1.5.- El Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124 del Ministerio del Trabajo, con fecha 11 de junio del 2020, acuerda emitir el procedimiento para la supresión de puestos en las Instituciones del sector Público; en el cual se determina los lineamientos para la supresión de puestos.

4.6.1.6.- La Resolución Nro. 063-DE.ANT-2020, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con fecha 30 de Noviembre del 2020, emitida por el Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo, RESUELVE: Suprimir 64 puestos de la Agencia Nacional de Tránsito.

4.6.1.7.- En virtud de las disposiciones constitucionales, legales, y reglamentarias, se determina que los servidores públicos con nombramiento definitivo pueden ser cesados en sus funciones por la supresión del puesto y/o partida presupuestaria, lo que significa que esta forma de cesar en funciones a un servidor público esta constitucional y legalmente previsto conforme lo dispone el Art. 82 de la Constitución de la República, es

decir con normas jurídica previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes; tal como lo analiza la Corte Constitucional, cuando dice: “ (...)En estricto sentido, la supresión de una partida presupuestaria y las objeciones respecto de la legalidad o vigencia de dicho acto, por sí solos no constituyen elementos suficientes para que la justicia constitucional declare la vulneración de derechos constitucionales, pues para que así sea, los actos analizados deben tener consecuencias en la esfera constitucional de los derechos. La supresión de una partida presupuestaria, si bien cambia la situación laboral de la persona cuya partida se suprime, no puede ser vista, en principio, como un acto violatorio de derechos, inclusive si esta hubiese sido dictada en contra de las normas legales que rigen la materia, pues como se mencionó, para aquello es necesario que exista un fundamento constitucional que supere la esfera de la legalidad...” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 072-17-SEP-CC, caso N° 1587-15-EP).

En la causa, la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, ha presentado como prueba la documentación constante de fojas 191 a 216, se verifica el Informe Técnico de la Dirección Nacional de Talento Humano, de la Agencia Nacional de Tránsito, Nro. ANT-DTH-2020-0124, de 30 de Noviembre del 2020, que contiene el “Informe Técnico Favorable para la supresión de 64 puestos fijos de la Agencia Nacional de Tránsito”, suscrito electrónicamente por los señores: Ing. Frady Alexander Yáñez Lomas, Analista de calidad en el servicio y atención al ciudadano 2; C.P.A. María Esther Mancero Cárdenas, Analista de Desarrollo Institucional 2; Dr. Patricio Renato Poveda García, Servidor Público 6; Ing. Marjorie Yadira Mayorga Espinoza, Directora Administrativa de Talento Humano; y, Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la ANT, del que se verifica que: Con base constitucional, legal, el Acuerdo Ministerial Nro.- MDT2020-0124 del 11 de junio del 2020, en el cual consta el procedimiento para la supresión de puestos en las Instituciones del Sector Público; y se constata el Análisis Técnico de conformidad con el Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público considerando razones técnicas, funcionales y económicas en los organismos y dependencias estatales. Por ello, la Agencia Nacional de Tránsito ha procedido a la revisión de su talento humano bajo la modalidad de nombramientos permanentes a nivel nacional en las diferentes unidades administrativas, en donde se ha determinado 64 (sesenta y cuatro) puestos fijos, los cuales deben suprimirse de conformidad al Art. 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público por las siguientes justificaciones:

a) Justificación Económica.- “El Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 7 señala, que uno de los objetivos de la política económica consiste en “Mantener la estabilidad económica, entendida la misma, como el máximo nivel de producción y empleo sostenible en el tiempo”. El Art. 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las finanzas públicas, en todos los entes del gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la

estabilidad económica (...)"'. Por lo expuesto, tomando en cuenta la emergencia sanitaria a nivel mundial producto del virus COVID-19, el cual ha producido resultados adversos en la economía del Ecuador, la función ejecutiva ha implementado políticas de austeridad que fundamentan medidas económicas atadas a una reducción del gasto público y del presupuesto del Estado a nivel de gasto corriente en las entidades públicas a nivel central, particularmente la reducción en gastos de personal, que en el caso de la Agencia Nacional de Tránsito ha tenido un impacto significativo; en el año 2020, se ha reducido el presupuesto para la Institución, por ello con el Memorando Nro.- ANT-DF-2020-0932 del 31 de julio del 2020, la Dirección Financiera de la A.N.T., informa la reforma presupuestaria Nro.- 96 con la reducción de USS/. 770.241,00 (Setecientos cuarenta mil doscientos cuarenta y un 00/100 dólares americanos) mencionando como descripción Grupo 51; modificación presupuestaria en función de lo establecido en el Art. 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en aplicación al Decreto Ejecutivo 1053, en concordancia al Acuerdo Ministerial Nro.- MDT-2020-117. De la misma manera, con memorando Nro.- ANT-DF2020-1109-M de 17 de septiembre del 2020, la Dirección Financiera de la A.N.T., informa la reforma presupuestaria Nro.- 118 con la reducción de USD 936.129,96 (Novecientos treinta y seis mil ciento veintinueve 96/100 dólares americanos); indica que la Agencia Nacional de Tránsito desde su creación en el año 2011, ha tenido paulatinamente reducciones de personal en las diferentes modalidades de prestación de servicios, en dicho periodo se ha reducido el número de servidores en un 31% lo que corresponde a 442 servidores en nueve años de gestión institucional. Lo que significa que éstas con las justificaciones del orden económico para la supresión de puestos y la decisión adoptada por parte de la Agencia Nacional de Tránsito;

b) En cuanto al análisis de las acciones de personal de nombramiento permanente, al respecto indica que: "La Dirección Administrativa de Talento Humano certifica y adjunta 45 acciones de personal y 19 certificados emitidos por la Dirección con los respectivos informes técnicos que sustentan la condición de servidores de carrera (permanentes) del personal objeto de la supresión de puestos del presente estudio. Al respecto es importante mencionar que de la revisión efectuada a los expedientes del personal sujeto al proceso de supresión se identificó que 19 servidores no cuentan con una acción de personal que evidencia su estatus de permanente (...) por lo cual la AUTH a fin de no vulnerar los derechos de los servidores y habiendo documentación que sustente la condición de permanente, emite informes técnicos" y procede a su detalle;

c) En lo referente a la modalidad contractual de los servidores objeto de supresión de puestos, en el informe se plasma que: "La Dirección Administrativa de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tránsito certifica que la modalidad contractual de los

servidores objeto de la supresión de puestos es de nombramiento permanente bajo el régimen de la LOSEP conforme consta de las acciones de personal y certificados emitidos por la UATH sustentados en los informes técnicos...”;

d) En lo relacionado al análisis del presupuesto a suprimirse, indica: “...la Agencia Nacional de Tránsito justificó el proceso de supresión de puestos en las instituciones del sector público en un aspecto económico, razón por la cual desde la suscripción del Acuerdo Ministerial No.- MDT-2020-0124 en el mes de junio del 2020, se solicitó a los directores de matriz como de las direcciones provinciales, una vez que se determine y considere en cada unidad administrativa la viabilidad y pertinencia de suprimir puestos en cada unidad administrativa, remitan el puesto que, considerando el estado de ocupado del mismo por un servidor de la LOSEP bajo la modalidad de nombramiento permanente...la Unidad Administrativa de Talento Humano verificó la información remitida y que de realizarse el mencionado proceso con la información de cada unidad administrativa en el territorio nacional, no se vea afectada la prestación del servicio en el territorio de cada una de las unidades administrativas (...)”;

e) En lo atinente a la auditoría de trabajo, manifiesta: “Los formularios de auditoría de trabajo se realizaron conforme al formato establecido por el Ministerio del Trabajo (...) se tomó la información constante en el distributivo de remuneraciones mensuales unificadas del sistema SPRYN, en cuanto a la fecha de ingreso a la entidad y sector público se encuentra conforme a lo detallado en la historia laboral del IESS (...) Por lo expuesto en base al análisis antes mencionado, se elaboró 64 formularios de auditoría de trabajo, con sustento en la normativa vigente, documentos habilitantes que reposan en cada uno de los expedientes de los servidores sujetos al proceso de supresión de puestos”.

f) Consta el historial de tiempo de trabajo por entidad otorgado por el IESS – Solo sector público; así como el impacto presupuestario, determinado en un millón ochocientos seis mil ochocientos ochenta y dos dólares con veintisiete centavos. (UUS/. 1.806.882,27); la lista de asignaciones; Certificación de que el servidor no pertenece a grupo de atención prioritario (Discapacidad, trabajadores sustitutos, enfermedades catastróficas, mujer en período de lactancia, mujeres embarazadas). “La Dirección de Administración de Talento Humano certifica que el personal que se encuentra inmerso en el proceso de supresión de puestos, no forma parte del registro institucional de grupos vulnerables determinados en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador”; el Certificado de no tener impedimento de ejercer cargo o puesto, dignidad en el sector público; Certificado de no haber recibido ningún tipo de indemnización o compensación

económica por supresión de puesto; el análisis de proporcionalidad de la UATH respecto a las modalidades contractuales con las que cuenta la Institución; la certificación que no son puestos únicos y vacantes; determina la fuente de financiamiento; y finaliza con las conclusiones y recomendaciones, en las cuales manifiesta: “Considerando las políticas de austeridad y los principios de racionalización y optimización por la actual crisis económica mundial derivada de la emergencia sanitaria generado por el virus COVID-19, es fundamental realizar la reducción y optimización del personal de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta que la gestión institucional y la calidad en la prestación del servicio en las 14 provincias sujetas a este proceso, no se verá afectada...Con ello la institución contribuye a la aplicación de políticas de austeridad, manteniendo el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde a los servidores públicos y evitando déficit presupuestario en materia de remuneraciones, por lo cual la UATH institucional ha determinado procedente realizar la supresión de puestos al personal de nombramiento permanente”.

De todo ello podemos verificar que, con dicho informe técnico, debidamente justificado las “razones de la supresión de puestos”, se ha resuelto la supresión de sesenta y cuatro puestos de trabajo de la Agencia Nacional de Tránsito, lo que significa que el mismo está motivado, con una explicación lógica, razonada y comprensible, bajo los parámetros constitucionales, legales, reglamentarios y acuerdos ministeriales; por lo tanto la Sala considera que no existe violación al derecho a la seguridad jurídica.

4.6.2.- DERECHO AL TRABAJO:

4.6.2.1.- La Constitución de la República en su Art. 33, dice: “El Derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. El Art. 325 ibídem, dice: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y, como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”, disposición que tiene concordancia con La Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso de ser

necesario, por cualquiera de otros medios de protección social (...)"'. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos, artículo 6: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomará medidas adecuadas para garantizar este derecho".

4.6.2.2.- Los accionantes manifiesta que: Al haber terminado o concluido de manera unilateral los nombramientos definitivos o permanentes sin observar el procedimiento legal de supresión de puestos, al desconocer la causas técnicas – funcionales que motivan la supresión, sin contar con los informes favorables técnicos previos de Recursos Humanos, establecidos en la Ley y Reglamento de la LOSEP, las autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito, los han dejado en absoluta desocupación, sin trabajo y sin ingresos económicos para sus familias, luego de haber laborado para dicha institución por un tiempo aproximado entre 6 y 10 años, se ha violentado su derecho al trabajo. Efectivamente, se observa que los accionantes, han sido servidores públicos de la Agencia Nacional de Tránsito, desde varios años, con nombramiento permanente, conforme a las acciones de personal que obran del proceso. Por lo tanto, también es materia de análisis, si los accionantes tiene o no derecho a la estabilidad como parte del derecho al trabajo garantizado para todos los servidores públicos, tal como lo establece el Art. 229 de la Constitución de la República y por ello no se podía mediante Resolución unilateral de la Agencia Nacional de Tránsito, emitir la supresión de puesto.

4.6.2.3.- En virtud de ello, la estabilidad laboral no es absoluta, pues la Constitución ha delegado al legislador a que emita la Ley y determine sobre la cesación de funciones, y así lo ha establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, en sus Arts. 23, 47 y 60, sobre cómo se puede cesar definitivamente en funciones a un servidor público y en el caso es mediante la supresión de puesto; y así mismo la Ley ha determinado cuál es su procedimiento, y la entidad accionada así lo ha realizado, y para lo cual también ha justificado que cuenta con los fondos necesarios para la indemnización respectiva. Así mismo cabe aclarar que el Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En virtud de ello, no existe en esta causa violación del derecho al trabajo.

4.6.2.4.- Los accionantes: Erika Yolanda Sandoval y Edgar Xavier Bolaños Quelal, indican que tienen a su cargo a sus madres, personas de la tercera edad, con una enfermedad catastrófica (cáncer); por lo tanto se ha vulnerado el derecho al trabajo de la persona sustituta directa de una persona con discapacidad; por lo tanto corresponde a

este Tribunal Constitucional verificar si con el acto administrativo cuestionado se ha llegado a quebrantar el mencionado derecho, que se encuentra consagrado en los Arts. 33; 35; 47, numeral 5; y, 325, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, 7 y 8, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 15, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En este contexto, la normativa constitucional, convencional y legal, establece un tratamiento especial al derecho al trabajo de las personas con discapacidad, por considerarlas vulnerables debido a su condición humana que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, ubicándolas nuestra Carta Magna en los grupos de atención prioritaria, constantes en el capítulo tercero, Art. 35 y referente al trabajo, en la sección sexta, Art. 47, numeral 5, que dice: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. ...5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas...”, desarrollado en la normativa infra constitucional contenida en el Art. 55, de la Ley Orgánica de Discapacidades, que dice: “Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.”; y así mismo lo ha previsto el Art. 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124.

En el caso sub examine, los legitimados activos se refieren al derecho al trabajo de la persona sustituta directa de una persona de la tercera edad con enfermedad catastrófica. Al respecto, el Art. 48, de las Ley Orgánica de Discapacidades dice: “Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán

contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.”.

Efectivamente, el Art. 3 del procedimiento para la supresión de puestos de las instituciones del sector público, del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124, indica que: Estas exentos del proceso de supresión de puestos, quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo cónyuge, conviviente, progenitor, con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por la Autoridad competente.

El Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala: “Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”; lo que significa que se brinda estabilidad, a quienes realizan el cuidado y son sustento económico de personas que mantienen discapacidad severa.

La Resolución Nro. 2013-0052 emitida por el CONADIS señala que la discapacidad severa debe ser igual o mayor al 75%, de la documentación presentada por el accionante no se encuentra adjunto el certificado suscrito por autoridad competente, como lo señala la norma indicada por los accionantes que indique que dicha discapacidad alcance un grado igual o mayor al 75% de su capacidad física, sensorial, mental o intelectual de carácter permanente; por consiguiente, el fundamento fáctico de la demanda en este particular, no es aplicable al presente caso.

De todas las disposiciones legales transcritas, se protege a cuyos trabajadores tienen bajo su cuidado a personas con discapacidad severa, lo cual deberá ser comprobado y justificado por el Consejo Nacional de Discapacidades, y en la causa aquello no está justificado; y además la entidad accionada, en el informe técnico realizado para la supresión de los puestos la Dirección de Administración de Talento Humano, certifica que el personal inmerso en la supresión de puestos no pertenecen a un grupo de atención prioritaria (discapacidad, trabajadores sustitutos, enfermedades catastróficas, mujer en

periodo de lactancia o mujeres embarazadas); por lo tanto esta Sala considera que no existe violación del derecho al trabajo de los accionantes ya mencionados, por no estar inmersos dentro de la protección especial que establece la Constitución y la Ley.

4.6.4.- DEBIDO PROCESO:-

4.6.4.1.- El Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (...) l) Las resoluciones los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”.

4.6.4.2.- Una de las alegaciones que hacen los accionantes es la presunta falta de notificación, al respecto cabe indicar que: Los accionados han sido notificados de la resolución adoptada a través de la acción de personal, y mediante oficio, así como a los correos personales que constaban en la institución y que son los mismos correos electrónicos que se han presentado en la presente acción; por lo tanto la notificación de conformidad con el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo, se la puede practicar por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido; en virtud de ello esta Sala no observa violación de este derecho.

4.6.4.3.- En cuanto a la motivación, la Corte Constitucional, ha manifestado que la misma debe enmarcarse en tres parámetros: Lógica, razonabilidad y comprensibilidad; por lo tanto debe existir coherencia entre las premisas y de éstas con la decisión final. En los actos impugnados, se determina que existe la Resolución No. 063-DE-ANT-2020, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, suscrita por el Director Ejecutivo Tnglo. Juan Yavirac Pazos Carillo, la cual se ha fundamentado en el informe técnico No. ANT-DTH-2020-0114, de la Dirección de Administración del Talento Humano, en el cual se hace el estudio y análisis de todos los parámetros técnicos y legales, establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria; así como la certificación que se encuentran debidamente financiadas la supresión de las partidas para su indemnización; por lo tanto existe conexión entre la normativa vigente invocada y la situación fáctica que es analizada, en virtud de ello cumple con el parámetro de la lógica.

En lo referente al parámetro de la razonabilidad, debemos manifestar que, este requisito en cuestión junto con lo mencionado se encuentra relacionado exclusivamente con la claridad del lenguaje empleado, sino también con la manera en que la autoridad administrativa realiza la exposición de sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones.

En el caso, con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, así como con fundamentos en los informes previos realizados en dicha causa, termina resolviendo la supresión de los puestos de los servidores públicos accionantes en esta causa.

De conformidad con los razonamientos ya expuestos en los parámetros de razonabilidad y lógica, se concluye que el acto administrativo, contiene un análisis coherente que permite deducir las razones que condujeron a la autoridad a disponer dicha supresión de puestos, pues está concatenando perfectamente los hechos con el derecho en el caso sometido a su resolución; por lo tanto cumple con el parámetro de la comprensibilidad.

En conclusión, por el análisis efectuado, la alegación de falta de la garantía de la motivación, no cabe en la presente causa.

QUINTO:- RESOLUCIÓN EN SENTENCIA: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación planteado por la parte accionante, se confirma la sentencia subida en grado. Dése cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.-

CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO

JUEZ PROVINCIAL

MONTENEGRO CAZARES ERNESTO ADOLFO

JUEZ PROVINCIAL